



Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Canarias y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se efectuará la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Código. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Boletín Oficial de 2 de Abril y de 23 de Octubre de 1915.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que en él se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe ni se devolverán sin costo alguno.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	15 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 □
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 □
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.10

PARTIDA OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), Señora Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» nº 78 de 18 Marzo)

Tercera sección:

Número 655.

COMISIÓN PROVINCIAL

LA UNION DE MURCIA ALJADIA

Examinada la reclamación deducida por D. José Saura Carrillo, contra la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de La Unión que en 1.º de Febrero último, acordó la Junta municipal del Censo electoral de dicha ciudad.

Resultando que en 1.º de Febrero último la Junta municipal del Censo electoral de La Unión proclamó Concejales electos de aquel Ayuntamiento, conforme al art. 29 de la ley del Sufragio D. Ridel Pardo Ortiz y D. Francisco Salmerón Franco, por el distrito 2.º, D. Martín Pérez Ygues, D. Salvador Aznar Vidal y D. Andrés Martínez Navarro por el 3.º, D. Francisco Raja Méndez y D. Juan Blázquez Conesa por el 4.º, D. Joaquín Sánchez García y D. Joaquín Guillén Rosique por el 5.º y D. Alfonso Rodríguez Pérez y D. Diego Robles Esteban por el 6.º

Resultando que el elector D. José Saura Carrillo, acude a esta Comisión provincial reclamando contra la susodicha proclamación, verificada, según afirma, por haber estimado la Junta municipal del Censo que un Concejal que se proclama candidato por un distrito no puede proclamar a otro por los demás, conforme a la condición 1.º de la Real orden de 16 de Abril de 1910, cuando el apartado 2.º del art. 24 de la expresada ley Electoral no establece la limitación de que cada dos Concejales no puedan proponer más que un solo candidato, sino que pueden presentar tantos como se elijan y aun la Real orden de 12

de Abril de 1912 dispone en su espíritu y letra que el art. 29 es un precepto de excepción, solo aplicable cuando no se demuestra de ningún modo la iniciación de la lucha e impugna, por último, la manifestación del acta de proclamación de Concejales sobre lectura en alta voz de los nombres de varios señores que habían pedido que se les proclamasen candidatos y no contestaron, con el texto del párrafo 4.º de la circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, que no requiere la presencia en el acto de la proclamación, a no ser que se dude si el solicitante es elector, lo cual no ocurría en este caso.

Resultando que el Concejal electo D. Francisco Raja Méndez contesta la precedente oposición consignando que el clamante Saura se proclamaba por sí en el distrito 1.º y a su vez presentó documentos con los que en unión de otro Concejal D. Francisco Salmerón Marco, pretendía que se proclamase candidato por los restantes distritos del término no municipal a cinco electores, que designó quienes no comparecieron ante la Junta a presentar sus solicitudes, verificándose lo citado recurrente sin acompañar poder a efecto, como exige el artículo 26 de la ley del Sufragio, procedimiento que impugnó el dictante y estimó acertado la Junta, si bien ésta, interpretando con amparo sentido el precepto, permitió a Saura qui presenta dicha poder que se afixasen los interesados, si estaban dentro del local, manifestando Saura no hallarse presentes ni tener de ellos poder en forma, cuyos requisitos desconocía, no obstante lo cual protestaba porque no se les proclamase; exponiendo a continuación que esta protesta se formuló antes que los Concejales Roca y Conesa retiraran sus respectivas propuestas.

Resultando que con el anterior escrito se presenta una certificación expedida por el Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral en la que se consigna que no concurrieron a la sesión que ésta celebró para la proclamación de candidatos D. Francisco Fuentes Martínez, D. Blas Saura Carrillo, D. José Guillermo Martínez, D. Antonio Jiménez Pedrero y D. Félix Gimeno Viruete, ni acudieron al llamamiento de dicha Junta, incluso tampoco persona apoderada que les representase en forma, habiendo entregado a la misma Don José Saura Carrillo los escritos en que aquellos solicitan su proclamación, sin exhibir este último el po-

der que le acreditara como representante de dichos interesados.

Resultando que D. Salvador Aznar Vidal y otros cinco Concejales electos se oponen igualmente a que se declare irula su proclamación, porque de los candidatos propuestos por Saura, uno es desconocido en La Unión, como D. José Guillermo Martínez, que ni figura en el Censo y otros ni le autorizaron para dar sus nombres ni se mezclaron en nada de lo que hizo el mencionado opositor; y por más que el Presidente de la Junta, con desconocimiento de su actuación y nada consciente de la ley, pronunció impremeditadamente un voto de legalidad para todo lo ocurrido, las observaciones y protestas formuladas después contra las propuestas y solicitudes de proclamación que presentó Saura para los distritos en que se hizo aplicación del art. 29 de la ley Electoral, que son las mismas llevadas al escrito de Raja Méndez, produjeron la desestimación de lo pedido por aquél, con el voto en contra de dicho Presidente, pues aunque diversas circulares de la Junta del Censo sustentan el derecho de cada dos ex Concejales ó Concejales a proponer candidatos para todas las vacantes que hayan de cubrirse en la elección, también es cierto que la ley Electoral ni las numerosas disposiciones complementarias han resuelto el caso de duplicitad de derechos que se ejerce por el Concejo que, como el aludido, pide su propia proclamación por el primer caso del art. 24 y se une con otro Concejal ó ex Concejal para proponer candidatos por los demás distritos, siendo aplicable a estas elecciones lo preceptuado en la condición de la R. O. C. de 26 de Abril de 1910, de donde se deduce que Saura no pudo proclamarse y proponer conjuntamente, insistiendo así mismo, para justificar los acuerdos de la Junta, en los argumentos que el citado Concejal electo Raja Méndez expone en su escrito, a los que agrega la circular de la Junta Central del Censo fecha 4 de Febrero de 1916 y la doctrina legal del Ministerio de la Gobernación y haciendo resaltar que el aludido reclamante lució por el distrito 1.º y no obtuvo un solo voto, según acreditan con certificación referida al acta de escrutinio general, de la que aparece también que no designó interventores ni, por tanto, entregó credenciales a las Mesas el Jueves anterior a la elección.

Resultando que, examinado el expediente general de la elección para los efectos de fallar este recurso, aparecen comprobados los hechos justificativos de la divergencia de criterio legal para apreciarlos que contienen los precedentes escritos y la retirada de propuestas de proclamación de candidatos suscritas por D. Alfonso Conesa y D. Francisco Roca para los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, dejando subsistente la relativa al 1.º, por lo que fueron proclamados por aquellos los Concejales de que hace mención anteriormente.

Vistos los arts. 26 y 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el acuerdo de la Junta Central del Censo de 6 de Diciembre de 1913, la circular de la misma Junta fecha 4 de Febrero de 1916 y demás disposiciones de procedente aplicación.

Considerando que descartada toda reclamación sobre las operaciones electorales verificadas en el distrito 1.º de La Unión el día 8 de Febrero último, por donde fueron elegidos sin protesta alguna tres Concejales de aquel Ayuntamiento y concretando su impugnación el elector D. José Saura Carrillo, a la proclamación conforme al art. 29 de la ley Electoral, que se hizo en 1.º del mismo mes por los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de los Concejales que correspondía elegir en cada uno de ellos para la renovación ordinaria de dicha Corporación local, es obligado tener en cuenta que el reclamante se proclamó así mismo candidato a Concejal por el primer distrito y pretendió, en unión de otro Concejal que lo fuesen a su vez por los restantes que quedan citados cinco personas propuestas y ausentes del acto que celebraba la Junta municipal del Censo, las cuales no le habían otorgado poder para que las representare con ese fin; peticiones ambas contradictorias e improcedente la segunda, porque, aplicada con perfecta analogía la disposición primera de la Real orden de 16 de Abril de 1910 a estas elecciones, el Concejal a quien se proclama candidato por propia voluntad ya no puede hacer extensivo a otros el beneficio de la ley, pues lo contrario sería duplicar un privilegio simultaneando una y otra facultades; y tampoco le era lícito al recurrente interesar la proclamación de candidatos sin exhibir copia auténtica de poder para tales efectos, como preceptúan el art. 26 de la ley Electoral y la circular de la Junta Central del Censo fecha 4 de Febrero de 1916; dado que los propuestos no se hallaron en el Salón donde estaba reunida la Junta en momento alguno ni aun al presentar sus propuestas el apelante; por lo que,

desvirtuada la reclamación de éste con perfecta procedencia por la Junta municipal del Censo y retiradas las propuestas que para los mismos distritos habían formulado los Concejales D. Francisco Roca y D. Alfonso Conesa, y quedando igual número de candidatos pendientes de proclamación por ellos, que vacantes debían cubrirse, estuvo bien aplicado el art. 29 de la repetida ley del Sufragio.

La Comisión provincial acuerda desestimar el recurso de D. José Saura Carrillo y declarar válida la proclamación de Concejales del Ayuntamiento, de La Unión, verificada el dia 1.^o de Febrero último por aquella Junta municipal del Censo, conforme al art. 29 de la ley Electoral, por los distritos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del propio término municipal, y que se comunique esta resolución al apelante, publicándola además en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término prescrito para efectuarlo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos previstos en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 17 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Juan Ayuso.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 621.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Serrano Ballester, por débitos de contribución urbana, ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. José Serrano Ballester, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embarcar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 5 de Abril próximo á las once de la mañana, en el local de esta Agencia situado en la Plaza de San Antolín, núm. 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos tercera partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anunciése al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en la Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.^o Que los bienes trados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D. José Serrano Ballester. Una casa en esta ciudad, parroquia de San Antolín calle de Ceferino, marcada con el número nueve, consta de tres cubiertas, la última de tejado, distribuida en varias habitaciones y patio; lin-

Pesetas.

dando por su derecha saliendo ó mediodía casa de Juan Manuel Sánchez; izquierda Noreste otra propiedad de los hermanos de la Luz, y por su espalda ó Poniente la de Don Félix Ponce de León, cuya extensión superficial se ignora en la actualidad. 3.700

2.^o Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.^o Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos tercera partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.^o parte del primitivo tipo.

4.^o Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si seca reciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^o del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.^o Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.^o Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.^o Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.^o Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 27 de Febrero de 1920.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 672.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don José López Muñoz, primer Teniente en funciones de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento y por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el próximo venidero año económico de 1920-21, y el padrón de edificios y solares de la contribución urbana, para el mismo año, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días que se contarán desde el siguiente á la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que aparezca publicado el presente edicto, á fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse por los interesados las reclamaciones de agravio que á su derecho conduzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Aguilas 15 de Marzo de 1920.—José López Muñoz.

Número 659.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año 1920, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Ceuti 13 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Ramón Jara.—P. S. M., José Escámez, Secretario.

Número 642.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que al dia siguiente del en que se cumplan los diez días de que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, ó al siguiente si fuera festivo y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la del teniente de Alcalde en quien delegue, asistiendo el Concejal nombrado al efecto, la primera subasta para el arriendo de los derechos establecidos en ésta y su término municipal, sobre el uso forzoso de pesas y medidas, con sujeción á las condiciones acordadas y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y además teniendo presente las siguientes:

La subasta será por el año económico de 1920-21 y bajo el tipo de 7.000 pesetas.

El acto empezará á la hora señalada y durante la primera media hora se hará la presentación de pliegos, pasada que sea se procedrá á la apertura de los mismos.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse el resguardo que acredite la constitución en esta Depositaria municipal de la fianza provisional correspondiente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

La fianza definitiva se consignará por el rematante dentro de los cinco días siguientes al en que le fuere notificada la aprobación definitiva de la subasta, consiendo ésta en el 15 por 100 del tipo de remate.

Los pliegos de condiciones deberán redactarse con arreglo al modelo que se inserta al final de este edicto y se entregaran bajo sobre cerrado. En el ambarso y firmado por el licitador se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del arriendo de los derechos por uso forzoso de pesas y medidas en esta población y su término municipal». Los derechos de inserción de este edicto serán de cuenta del rematante.

Ceuti 13 de Marzo de 1920.—Ramón Jara.

Modelo de proposición.

(En papel de la clase 11.^o)

Don N. N., y con cédula personal de... clase... núm... ha consignado el depósito prevenido, y enterado de las condiciones acordadas, que encuentra conforme, ofrece por el

arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas en el año económico de 1920-21, la cantidad de... (en letra) con sujeción á échó pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Número 668.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Don Francisco Pagán Navarro, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 23 del actual y hora de las once á las doce tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para el arriendo durante el año económico de 1920 á 1921, el arbitrio establecido sobre lonja, pescadería, carnecería, puestos públicos en la plaza de la verdura y demás que se establezcan en la vía pública, ferias y mercados, bajo el tipo de tasación de 6.000 pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores se celebrará una segun la subasta el dia 30 del actual, á la misma hora, y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos tercera partes del tipo asignado.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos y reintegros del expediente y el de inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Totana 16 de Marzo de 1920.—Francisco Pagán.

Número 668/2100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Francisco Pagán Navarro, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Se hace saber: Que el dia 23 del actual y hora de las diez á las once tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el año económico de 1920 á 1921, el arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas bajo el tipo de veinte mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si en la primer subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda subasta el dia 30 del actual á la misma hora y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos tercera partes del tipo asignado.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos y reintegros del expediente y el de inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Totana 16 de Marzo de 1920.—Francisco Pagán.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.